

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, nueve (09) de noviembre de 2023.



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00160-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ALEJANDRINA RUIZ BUENO**, contra **INDUSTRIAS MOGOTES S.A.S.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar y de ser el caso tomar los correctivos correspondientes en las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues en la primera de ellas solicita la declaratoria de una “relación laboral indefinida”, ubicando como extremos temporales 1º de abril de 2005 al 30 de mayo de 2021 - de manera continua-. No obstante, en la pretensión segunda solicita la declaratoria de un contrato realidad, sin que se indiquen los extremos temporales de dicho contrato, pues es claro que, según los hechos de la demanda, concretamente el hecho décimo, alude a que en este caso se manejó por parte de la demandada diferentes formas de contratación, inicialmente por prestación de servicios, otras “bajo contrato laboral”, y a partir de enero de 2018 por prestación de servicios.

Al dar cumplimiento a tal orden, debe tener en cuenta el inicialista que lo que al respecto se depreque debe guardar consonancia con lo que se exponga en los hechos de la demanda.

b) Tomar los correctivos del caso en lo que hace referencia a la pretensión tercera, pues un asunto es la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y otra la terminación del vínculo por un despido indirecto.

c) Eliminar las pretensiones declarativas cuarta a décima, pues las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a, de este numeral, debe adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia al lapso sobre el cual solicita condena conforme a las pretensiones condenatorias enlistadas a los ordinales primero a tercero.

e) Aclarar la pretensión sexta condenatoria de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en el hecho quinto de la demanda.

f) Aclarar el extremo temporal final respecto del cual solicita condena por concepto de reajuste de salarios, y a la que alude la pretensión octava de la demanda, lo cual debe guardar consonancia con lo que al respecto se exponga en los hechos de la demanda. De todas maneras, debe eliminar de la mencionada pretensión las explicaciones que allí se mencionan, pues ello resulta antitécnico.

g) Enunciar las varias pretensiones de condena expuestas en los ordinales primero a cuarto y octavo, debidamente separadas. Nótese que pretende condena por concepto de diversas acreencias laborales,

y su indexación. Al dar cumplimiento a tal orden, debe ser preciso en indicar desde cuándo y hasta cuándo solicita condena por indexación teniendo presente que se trata de acreencias que se causan de manera diferente.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) que la demandante inició a laborar a favor de la aquí demandada -no se indica la clase de contrato-; (ii) extremo temporal inicial del vínculo contractual; y, (iii) cargo para el que se contrató a la actora. En el hecho segundo, afirma: (i) que con posterioridad se constituyó la persona jurídica demandada; (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) reitera el cargo desempeñado por la demandante. En el hecho tercero, informa: (i) que el vínculo contractual se interrumpió; (ii) mes a partir del cual aconteció la interrupción; (iii) lapso por el cual se interrumpió; (iv) mes hasta el cual ocurrió la interrupción; y (v) explicación del porque se dio la interrupción.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el

H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Complementar el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa la clase de contrato celebrado entre las partes. Al dar cumplimiento a este literal, debe tener en cuenta lo ordenado en el literal que antecede.

c) Aclarar lo señalado en los hechos tercero y séptimo, pues no es claro si realmente existió una interrupción de contrato o a la actora se le concedieron vacaciones en el lapso indicado. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso tanto en hechos como en pretensiones.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho tercero y séptimo -interrupción del vínculo y motivos-,

e) Complementar lo señalado en el hecho octavo, indicando la remuneración devengada por la actora en todos y cada uno de los años en que se configuró el vínculo contractual celebrado entre las partes.

f) Aclarar lo señalado en los hechos noveno y dieciséis de la demanda, en cuanto hace referencia a los días en que la demandante prestó los servicios a favor de la demandada. De ser el caso debe adoptar las medidas correspondientes tanto en hechos como en pretensiones.

g) Aclarar el horario que se asignó a la demandante para el cumplimiento de sus funciones, pues el término “temporada” y

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

“temporada alta”, resulta ambiguo para esta funcionaria judicial –hecho noveno-.

h) Evitar enunciar fundamentos fácticos, efectuando remisión a hechos que anteceden, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho once, doce, aparte inicial del hecho catorce, aparte inicial del hecho dieciséis, aparte inicial del hecho diecisiete, aparte inicial del hecho diecinueve, aparte inicial del hecho veinte.

i) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos trece, catorce, aparte final del hecho dieciséis -aprietos económicos de la actora-, y hecho veinte, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

j) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho diecisiete -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

Ahora bien, como quiera que en el caso de autos se peticiona condena por “despido sin justa causa”, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan, tales como: (i) fecha en que se dio por terminado el contrato; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por finalizado; (iii) forma en que se dio a conocer la determinación; (iv) motivos que se argumentaron para darlo por terminado, y si fueren varios, se le solicita los dé a conocer separados por literales. Al dar

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

cumplimiento a tal aspecto, deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a, de este numeral.

k) Aclarar lo expuesto en el hecho dieciocho, pues no es claro lo que allí se quiere dar a conocer.

3º. Como quiera que la demanda es presentada por el abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, aduciendo que actúa en virtud de la sustitución que del poder le efectuar el abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, es necesario que allegue memorial en tales condiciones, toda vez que se aporta sustitución del poder otorgado por KEVIN ANDRES NARANJO, persona diferente a la aquí demandante.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello

conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiéndole en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería a abogado de la parte actora, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA ALEJANDRINA RUIZ BUENO**, contra **INDUSTRIAS MOGOTES S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a21d7dcec9e473cc14b5b736a2ebffae200864a5acade2cc8f19a8df9e55f**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>